

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### BANDO.

DON EUGENIO DE GAMINDE Y LAFONT, *Teniente general de los Ejércitos Nacionales, Capitan general del Principado de Cataluña, etc. etc.*

Autorizado por el Gobierno de S. M. y en uso de las facultades que me concede la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, he tenido por conveniente ordenar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Alcaldes de todos los pueblos que comprende el distrito de Cataluña remitirán á mi Autoridad sin excusa alguna y bajo la mas estrecha responsabilidad, á los cuatro dias de publicado este bando en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias, una relacion de todos los individuos que se hallen ausentados de su demarcacion, espresando el tiempo de la ausencia y motivos que la hayan causado.

Artículo 2.º Remitirán asimismo dichas corporaciones otra relacion de los carlistas presentados á indulto en los pueblos de su demarcacion, haciendo constar en ella si los indultados se hallan en su residencia ó les consta la hayan abandonado para volverse á las partidas.

Artículo 3.º Quedan en su fuerza y vigor las órdenes y prescripciones dictadas por esta Capitanía General concediendo indulto á todos los carlistas que lo soliciten con entrega de armas.

Artículo 4.º Se autoriza tan solo á los Jefes de columna y Comandantes militares para conceder indulto, los cuales proveerán á los indultados del correspondiente pase en que conste esta circunstancia, á fin de que puedan trasladarse al pueblo de su residencia, con obligacion de presentarse á los respectivos Alcaldes.

Barcelona 2 de Diciembre de 1872.

*Gaminde.*

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil estableció en su *Disposicion general* que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de la misma ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

En vista de este precepto, se han suscitado dudas en la práctica sobre el procedimiento á que deberian acomodarse las causas de divorcio y demás asuntos referentes á la observancia de la citada ley, resultando la paralización en varios Juzgados de algunas demandas. Con noticia de esto, é interesando desvanecer aquellas dudas y dictar una medida en cuya virtud tengan curso las indicadas demandas y todas las demás que en lo sucesivo se propongan, se instruyó en este Ministerio el oportuno expediente, en el que ha sido consultado el Tribunal Supremo, habiendo llegado ya el momento de resolverlo.

La cuestion fundamental de jurisdiccion la fija la misma ley, que en la citada *Disposicion general* determina que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen su observancia corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria.

Queda por consiguiente reducida la cuestion á una de mero procedimiento, y á fijar el que se crea más conveniente para los indicados asuntos. A este fin el Ministro que suscribe ha formulado, despues de un maduro exámen, el adjunto proyecto de decreto estableciendo reglas para la sustanciacion y fallo de las demandas de nulidad del

matrimonio y de divorcio. Propone que se acomoden al juicio ordinario, por que es el que ofrece las mayores garantías de amplitud en el debate, de variados y eficaces medios de prueba y de acierto en el fallo que recaiga, en vista de los hechos probados y de los alegatos aducidos y adornados de las convenientes demostraciones jurídicas, sólo que el especial carácter de los mencionados juicios exige algunas prudentes variantes para mejor armonizar los principios generales del ordinario con los requisitos que reclaman, así la condicion de las partes litigantes como el resultado y consecuencias de los fallos en aquellos delicados y trascendentales asuntos.

A las demandas de nulidad y de divorcio es muy conveniente que proceda, como en los demás juicios ordinarios, el acto de la conciliacion, porque puede cortar funestas consecuencias, así en el interés personal de los cónyuges, como en el hogar doméstico, como en la esfera social; pero entendiéndose en cuanto á las de nulidad tan solo respecto de aquellas en que la causa que viciaba el matrimonio pueda subsanarse ó ratificarse por la expresa voluntad de los contrayentes.

Tambien se hace indispensable que preceda á unas y otras demandas informacion sumaria de causas bastantes para sostener legalmente la accion que se proponga. Sin esta base faltaría el verdadero fundamento de un juicio, en el cual la simple admission de la demanda produce incalculables efectos en el orden de la familia y aun en el social, por cuya razon merece tanta prudencia la estimacion de los hechos, que en el proyecto se exigen la intervencion en aquellas informaciones y en todos los demás actos del juicio del Ministerio público.

Otro requisito importante aparece necesario que preceda á las referidas demandas, y es el depósito provisional de la mujer, si esta lo solicita; medida aconsejada por varias consideracio-

nes morales de orden privado, de proteccion y amparo personal y de bien parecer público.

La naturaleza especial de los citados juicios permite que los cónyuges, aun siendo menores, comparezcan por sí, á no ser que lo vedara alguna causa legal de incapacidad.

Durante la sustanciacion del negocio pueden surgir varios incidentes, y lo más natural es que estos se acomoden en su curso á las reglas generales que establecen para estos casos las leyes de enjuiciar, principio igualmente aplicable á toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra las providencias, autos y sentencias que los Juzgados y Tribunales dicten en los mencionados juicios, en los cuales y para el mejor acierto en las resoluciones es necesario que se apliquen las reglas de la sana crítica para que con arreglo á ella puedan aquellos apreciar la fuerza probatoria de ciertos documentos y de ciertas manifestaciones hechas en el curso de la contienda judicial.

Estas ligeras indicaciones son el breve resumen del procedimiento que regirá por ahora para los repetidos asuntos. Estas ó parecidas reglas se habrán de consignar en la ley de Enjuiciamiento civil que sustituirá á la vigente; pero como el asunto es de interés de momento y convenga disipar las dudas ántes indicadas, todo aplazamiento seria fuente de perjuicios á los interesados; por cuya razón el Ministro que suscribe ha preferido proponer desde luego la adopcion de estas medidas, toda vez que no sólo están dentro de los principios y reglas de la legislacion que rige, sino que aun alterándolas está para ello autorizado segun el apartado letra F, párrafo segundo, disposicion 1.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Por tanto el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.  
—Eugenio Montero Rios.

#### DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujecion á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.º A las demandas de divorcio precederá siempre, y aunque los cónyuges ó alguno de ellos sea menor

de edad, el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto sólo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliacion se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del tit. 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Igual acto precederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley del matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligacion de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admision de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio precederá una informacion sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que segun la ley puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ú otras no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos ú oficiales que la acompañen.

Art. 5.º En los casos en que con arreglo al artículo anterior proceda la informacion previa, se practicará con citacion y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que segun la ley sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la ley del matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.º Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El Ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oído en último lugar cuando no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, segun los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias,

autos y sentencias que so dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casacion permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 20 de Noviembre.

En la ciudad de Tarragona á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, y siendo las dos y cuarto de la tarde se ha constituido la Comision provincial con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Vilaret, Sanahuja, Ciurana, Estivill, para celebrar la sesion extraordinaria á que ha sido convocada por el Sr. Gobernador con objeto de proceder al repartimiento de los hombres que han correspondido á esta provincia á fin de cubrir el reemplazo de este año y practicar el sorteo de décimas, operaciones que, á tenor del art. 68 de la ley orgánica vigente, debe llevar á cabo esta Corporacion por no haberse reunido ésta mañana suficiente número de Sres. Diputados para constituir la Diputacion al objeto indicado.

En su virtud, vista la ley de 13 del actual y Real orden del 14, ha sido examinado el proyecto de repartimiento de ochocientos sesenta y tres hombres, cupo señalado á esta provincia para el Ejército activo en el reemplazo del presente año, así como tambien el proyecto de combinaciones con arreglo á las cuales se ha de verificar el sorteo de décimas para fijar el número entero al que la suerte designe entre los pueblos á quienes ha correspondido en el citado repartimiento fracciones decimales; y habiéndose encontrado conformes ambos trabajos, previamente practicados por la Comision, los aprueba por unanimidad en los términos que son de ver en el *Boletín oficial* núm. 280 extraordinario.

A seguida y atendida la perentoridad del tiempo se acuerda proceder al sorteo de décimas, cuya operacion ha principiado con la lectura de los artículos 21 á 29 de la vigente ley de reemplazos, ofreciendo el resultado que es de ver en el *Boletín oficial* antes citado.

En su vista se ha formalizado el repartimiento definitivo del cupo de hombres que cada pueblo de esta provincia debe aprontar para la quinta del presente año y su distribucion se hace en la forma que aparece del referido *Boletín oficial*.

Por último se acuerda remitir al Sr. Gobernador las copias correspondientes para su debida insercion en el *Boletín oficial*, á fin de que cumpliéndose lo que la ley ordena llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y demás interesados, y que se dé cuenta á la Diputacion.

En este estado y cumplido el objeto de la presente convocatoria extraordinaria se ha levantado la sesion y eran las seis y cuarto.

Tarragona 24 de Noviembre de 1872.  
—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 3341.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

##### Suministros.

La Comision de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, han acordado señalar los precios que á continuacion se expresan para a valoración de los suministros de provisiones y utensilios que los pueblos de la provincia hubiesen facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

	Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decágramos á.....	0'22
La idem de cebada de 6'9375 litros á.....	0'77
La id. de paja de 6 kilogramos á.....	0'40
La arroba de aceite á 12'92 pesetas: el litro á.....	1'03
La id. de carbon á 0'97 pesetas: el kilogramo.....	0'08
La id. de leña á 0'38 pesetas: el kilogramo.....	0'03

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Tarragona 28 Noviembre de 1872.  
—El Vicepresidente accidental, Felipe Sanahuja.—P. A. de la C. P.—Tomás Larráz, Secretario.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3342.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Seccion de Caja.

La Direccion general del Tesoro ha dispuesto que en este dia se dé principio por la Tesorería Central y Administraciones económicas provinciales al recibo de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro y cupones de los mismos, ambos vencederos en 1.º del actual, que para su pago presenten los respectivos tenedores; debiendo sujetarse la referida operacion á la circular de dicho Centro Directivo de 23 de Octubre de 1871, inserta en la *Gaceta* del 24, y á la de 23 de Mayo próximo pasado, publicada tambien en la del siguiente dia 24; por cuanto la citada Direccion general se limita tan solo á hacer las advertencias siguientes:

1.ª El importe de cada una de las facturas de billetes, los cuales han de hallarse suscritos por el interesado que firme aquellas, no podrá exceder de 75.000 pesetas, teniendo cortado di-

chos títulos el cupon corriente, ó sea el de 1.º de este mes.

2.ª Las facturas de cupones no podrán representar tampoco mas cantidad que la de 25.000 pesetas cada una de ellas.

3.ª y última. Las facturas de que se deja mérito se facilitarán gratis en las porterías de las respectivas dependencias.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 2 de Diciembre de 1872.  
—P. I., Joaquín Avello.

Núm. 3343.

**OBRAS PÚBLICAS.**

**ANUNCIO.**

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion General, se convoca á exámenes públicos, para el dia 2 del próximo mes de Enero, á los que reuniendo los requisitos prevenidos en el Reglamento é Instruccion aprobados por Real orden de 21 de Mayo de 1851, en su capítulo 1.º, artículos 6.º, 7.º y 8.º, deseen ingresar en el escalafon de Torreros de faros.

Los exámenes se verificarán en el local que ocupan las oficinas de Obras públicas de esta provincia, y versarán sobre las materias expresadas en el Reglamento de las escuelas prácticas de faros, aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1856, capítulo 2.º, artículos 2.º al 8.º inclusive.

—El Ingeniero Jefe, Manuel Hernandez.

Núm. 3344.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

Debiendo procederse á contratar 400 capotes de centinela por no haber producido resultado la subasta celebrada en 23 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 10 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de Noviembre de 1872.  
—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martínez Egaña.

**Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.**

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 400 capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los expresados 400 capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la expresada Direccion.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote-muestra que se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoria de utensilios de esta plaza; la primera, en número de 200 capotes, á los veinte dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y la segunda, en número de los otros 200 restantes, á los quince dias despues de la primera entrega, ó sea á los treinta y cinco de comunicada dicha Real orden de aprobacion. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiendo que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontrase y á coste, y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas neces-

rias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes expresadas es el de 30 pesetas.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado: para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 27 de Junio de 1870. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del mismo año de 1870.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.ª Serán tambien de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion su-

perior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 25 de Noviembre de 1872.  
—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de . . . . y domiciliado en . . . . enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de) . . . . del dia . . . . de . . . . núm. . . . segun los cuales han de ser contratados 400 capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de . . . . (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . . hecho en la Tesorería de . . . . ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 3345.

**AUDIENCIA DE BARCELONA.**

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 311, correspondiente al dia 6 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

«Visto el expediente instruido con motivo de una exposicion elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Sevilla, dando cuenta de que diferentes contratos sobre servicios públicos por medio de subastas no los autorizan siempre los Notarios, y si repetidas veces los Escribanos de actuaciones, quienes en concepto de la referida Junta no deben ni pueden autorizarlos por carecer de la fé extrajudicial y oponerse á ello la vigente ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862:

Visto el decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para llevarlo á cabo de 19 de Marzo del mismo año:

Considerando que, segun el art. 10 de la expresada instruccion, el acta de remate debe estar autorizada por el Escribano que intervenga:

Considerando que al publicarse la instruccion se comprendia bajo la denominacion de Escribano á los que tenían la fé judicial y la extrajudicial, por cuya razon no se hizo en ella distincion alguna:

Considerando que la ley del Notariado separó ámbas fés, señalando con pre-

cision y exactitud las atribuciones que á una y otra competen:

Considerando que segun el art. 1.º de la referida ley, el Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, á cuya clase pertenecen sin disputa los que celebran el Estado, la Provincia y el Municipio, que como personalidades jurídicas han de sujetarse á las prescripciones legales;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los referidos contratos sobre servicios públicos deben ser autorizados exclusivamente por los Notarios ó antiguos Escribanos numerarios que tengan la fé extrajudicial, pero de ninguna manera por los meros Escribanos de actuaciones, los cuales sólo tienen la fé judicial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la Junta directiva de ese Colegio notarial, Jueces de primera instancia de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Y vista por la Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los funcionarios de orden judicial y para que cada uno, en el círculo de sus atribuciones, cuide de que se ejecute exactamente lo que en la propia Real orden se dispone.

Barcelona 27 de Noviembre de 1872.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 3345.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Roquetas.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, como igualmente la parte que se halla en descubierto esta villa por el impuesto personal de los años 1868 á 69 y 1869 á 70; estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Mas de Barberáns, Santa Bárbara, Galera, Amposta, Masdenverge, Alfara, Cherta y Aldover, lo hagan público en sus localidades.

Roquetas 30 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Ramon Martí.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 3346.

### JUZGADO MUNICIPAL de Vilarrodona.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado por haber dimitido de su cargo el que la desempeñaba.

Los aspirantes que reunan los requisitos prescritos por la ley podrán dirigir sus solicitudes á este Juzgado en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Vilarrodona 30 de Noviembre de 1872.—El Juez Municipal, José Solér.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3347.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsé.

Hago saber: Que en virtud de providencia del dia de hoy refrendada por el infrascrito Escribano se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de veinte dias, á todos los que se crean con derecho á heredar á Rosa Barceló y Torné, natural y vecina que fué del pueblo de Bellmunt, de este partido judicial, que falleció ab-intestato en dicho pueblo de Bellmunt el dia trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres; y asimismo á los que tengan noticia de haber fallecido dicha Barceló con testamento ú otra disposicion en que haya nombrado heredero, para que dentro dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previenen los artículos 368 al 371 de la Ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Falsé á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

Núm. 3348.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Soler y Pujalras, carpintero, casado, de edad de treinta y tres años, natural y vecino de Susqueda, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juzgado y Escribano del que refrenda á recibir la notificacion del fallo proferido en la causa criminal contra él y otros formada sobre homicidios y citarle y

emplazarle para ante el Tribunal Superior del Territorio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—José María Palacios.—Por su mandado, José Escarrá, Escribano.

Núm. 3349.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, Don Joaquin Albert de Alvarez, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat.

Por el presente hago saber: Que en la mañana del dia veinte y cuatro de este mes en la riera de Torrellas y punto denominado *Cañá gran*, término de San Vicente dels Horts, fué hallado el cadáver de un hombre de unos treinta y cinco á cuarenta años de edad, color pálido, pelo y cejas castaño claro, barba un poco larga con algun pelo cano, nariz y boca regular y ojos pardos, vestia chaqueta y chaleco de paten oscuro, pantalon de lana oscuro con rayitas de color, corbata de seda negra, camisa de algodón rayada, calzoncillos blancos de algodón, calcetines blancos y alpargatas tapadas, tapabocas de lana con cuadros negros, llevaba camisa interior de punto de algodón y faja negra. A los lados de dicho cadáver se encontró una pistola amartillada pero sin cargar, y envuelto en un pañuelo de algodón una boina de color oscuro con borla encarnada, una gorra de lana oscura de las llamadas cachuchas y dos barbas negras postizas, encontrándose además un guarda pelo de metal y un trozo de leontina de reloj y colgando del hombro un pañuelo de algodón amarillo en el que iban envueltas unas botinas de becerro bastante usadas, y como no haya podido identificarse dicho cadáver, se hace público para que las personas que tengan noticia de quien fuese aquel hombre se presenten en este Juzgado á fin de recibirles declaracion y ofrecer la causa que se instruye á sus parientes mas próximos.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin Albert de Alvarez.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.

Núm. 3350.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Tomás Aparicio y Giorgi, natural de Madrid, vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Angela, casado, barbero y de setenta y cuatro años de edad; para que en el término de

nueve dias, contaderos desde esta publicacion, comparezca en dicho Juzgado, de diez á doce de la mañana, á fin de notificarle la sentencia dictada contra el mismo en la causa criminal sobre lesiones; apercibido de que en el caso de su incomparecencia le parará el perjuicio á que por ella diere lugar.

Dado en Barcelona á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Licenciado Victor Font, Escribano.

Núm. 3351.

Don Enrique Monfort y Arger, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este segundo edicto y pregon y en virtud de lo por mí mandado en méritos de la causa criminal formada sobre robo de efectos de la choza, vulgo *mulasa*, de D. Salvador Coll, sita extramuros de esta villa; cito, llamo y emplazo á los autores de dicho robo perpetrado en la noche del veinte y uno al veinte y dos de Octubre último, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en estas cárceles para ser indagados; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Espedido en Villanueva y Geltrú á los treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Castellví, Escribano.

Núm. 3352.

Don Ricardo Rovira, Juez de primera instancia en comision de esta villa y partido de Olot.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Masvidal, propietario del término de Viladrau; Jaime Berga y Estartús (a) Canoba, y Ramon Vila, para que dentro el término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido, á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre rebelion carlista; bajo apercibimiento que de lo contrario se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey Don Amadeo I., exhorto y de mi parte ruego á todas las autoridades así civiles como militares y á cualquier ciudadano procedan á la busca y detencion de los espresados sujetos, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Olot á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ricardo Rovira.—Por mandado de S. S., Benito Mir.